

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1269/2018

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

**COLABORÓ:** IRIS OLIMPIA MORA JUÁREZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

**Vistos**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por MORENA, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SX-JDC-808/2018 y SX-JRC-256/2018 acumulados, por la que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

## R E S U L T A N D O

### I. Antecedentes

De los hechos narrados por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán<sup>1</sup>, Chiapas celebró sesión de cómputo en la que declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por Margarita Díaz García.

**2. Juicio de nulidad electoral.** El ocho de julio, Morena promovió juicio de nulidad electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> en el que solicitó la nulidad de la elección.

**3. Resolución del juicio de nulidad electoral.** El veinticuatro de agosto siguiente, el Tribunal local resolvió el asunto y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

**4. Presentación de las demandas.** Inconformes con lo anterior, el veintisiete de agosto, Margarita Díaz García, Hermelindo García Núñez y el Partido Acción Nacional promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup> y de revisión constitucional electoral, respectivamente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>4</sup>. Los cuales se radicaron con las claves SX-JDC-808/2018 y SX-JRC-256/2018.

---

<sup>1</sup> En adelante el Consejo Municipal

<sup>2</sup> En adelante el Tribunal local

<sup>3</sup> En adelante Juicio Ciudadano

<sup>4</sup> En adelante Sala Regional Xalapa o Sala responsable

El doce de septiembre, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en los juicios citados, en la que revocó la resolución impugnada y confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento.

## **II. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** El dieciséis de septiembre, Morena interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

**2. Recepción en Sala Superior.** El diecisiete de septiembre se recibieron en la Sala Superior el escrito de demanda y sus anexos, así como el expediente del medio de impugnación resuelto por la Sala Regional Xalapa.

**3. Turno de expediente.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-REC-1269/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**4. Escrito de tercero interesado.** El diecinueve de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito por el que el Partido Acción Nacional comparece al presente recurso en calidad de tercero interesado.

**5. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

---

<sup>5</sup> En adelante la Ley de Medios.

## CONSIDERANDO

### I. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

### II. Improcedencia del recurso de reconsideración.

#### 1. Determinación de la Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo que debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, en tanto no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

#### 2. Marco normativo relacionado con la procedencia del recurso de reconsideración

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa, la Sala Superior considera que el recurso deviene **improcedente** por

---

<sup>6</sup> En adelante la Constitución General.

no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas, mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice algún tema de constitucionalidad o convencionalidad o en los casos de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>7</sup>.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>9</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>10</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias<sup>11</sup>.
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>9</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>10</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>13</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>14</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia<sup>15</sup>.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>16</sup> Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>17</sup>.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

### **3. Caso concreto**

#### **a. Actuaciones de la autoridad administrativa electoral**

Previo a celebrarse la sesión de cómputo municipal de Chalchihuitán, tuvieron lugar disturbios en la sede del Consejo Municipal que concluyeron en la quema de los veintiún paquetes electorales.

---

<sup>17</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

La autoridad administrativa responsable, ante la falta de garantías para llevar a cabo la sesión de cómputo en las instalaciones del ayuntamiento, efectuó el mismo en la sede del órgano electoral en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

#### **b. Actuaciones y resolución del Tribunal Local**

Durante la instrucción del juicio de nulidad, la Magistrada Ponente requirió al Consejo Municipal informara con qué elementos había realizado el cómputo<sup>18</sup>. Al respecto, el Secretario Técnico del Consejo Municipal informó que éste se había llevado a cabo sobre la base de los **cuadernos de resultados preliminares que tenía cada consejero y el representante del Partido Acción Nacional y copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casillas escaneadas correspondientes al PREP**<sup>19</sup>.

De la misma forma, la Magistrada Ponente requirió a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, quienes estuvieron presentes en la sesión de cómputo municipal, para que remitieran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, con que contarán<sup>20</sup>.

En el mismo acuerdo, se requirió al Instituto Electoral Local para que remitiera copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo digitalizadas del PREP.

---

<sup>18</sup> Ver acuerdo de veinte de julio de 2018, cuaderno accesorio 2, foja 188.

<sup>19</sup> Ver oficio TEECH/JNE-M/086/2018 de veinte de julio de 2018, cuaderno accesorio 2, foja 191.

<sup>20</sup> Ver acuerdo de veintidós de julio. Cuaderno accesorio 2, foja 212.

Mediante diversos escritos y oficios, los partidos y autoridades requeridas manifestaron lo que a su derecho convino, en el caso de la autoridad electoral, el Secretario Ejecutivo remitió las copias certificadas del PREP<sup>21</sup>.

Por otra parte, mediante escrito de seis de agosto de dos mil dieciocho, la candidata ganadora postulada por el Partido Acción Nacional compareció ante el Tribunal local con la finalidad de exhibir dieciséis copias del carbón de las actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a igual número de casillas<sup>22</sup>.

El Tribunal local al declarar la nulidad consideró, sustancialmente, que los datos en los que se había basado el Consejo Municipal para declarar la validez de la elección y emitir la constancia de mayoría era insuficientes.

Esto, ya que los datos e información correspondiente al PREP carecen de validez jurídica, ya que no son datos oficiales y tiene un carácter informativo para dar a conocer a la ciudadanía un resultado preliminar de la elección.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional estatal razonó que, si al momento en que los integrantes del Consejo Municipal llevaron a cabo el cómputo de la elección, no contaban con las actas de escrutinio y cómputo de las veintiún casillas instaladas en el municipio, los resultados que sirvieron de base para otorgar la constancia de mayoría carecen de certeza y validez.

De la misma forma, tuvo en cuenta los criterios emitidos por esta Sala Superior relacionados con la forma de proceder en aquellos casos en los que se presenta la destrucción de paquetes

---

<sup>21</sup> Ver oficio sin número de veintiocho de julio. Cuaderno accesorio 2, foja 335 a 356.

<sup>22</sup> Ver escrito de veintiocho de agosto. Cuaderno accesorio 2, fojas 422-423.

electorales<sup>23</sup>; sin embargo, consideró que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena (actor en aquel juicio) manifestaron su imposibilidad de proporcionar las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, y que Acción Nacional y Movimiento Ciudadano no dieron respuesta al requerimiento.

Además, el órgano jurisdiccional de Chiapas estableció que la autoridad electoral en diversas ocasiones había manifestado que no contaba con documentación electoral correspondiente a la elección controvertida.

Asimismo, precisó que con los documentos en cuestión, sólo se podría reconstruir la votación de catorce casillas correspondientes al sesenta y seis por ciento de la totalidad, por lo que no se tenían datos del treinta y cuatro por ciento de las mesas receptoras de votación.

Todo lo anterior, en conjunto con las circunstancias que acontecieron en la sesión de cómputo municipal (quema de paquetes electorales), la recepción de cinco casillas alteradas o violadas y sin documentación; constituyeron irregularidades graves, plenamente acreditadas que trastocaron los principios de certeza, libertad y secrecía del voto, entre otros; razón por la cual, declaró la nulidad de la elección.

### **c. Actuaciones y sentencia de la Sala Regional Xalapa**

Durante la instrucción del juicio ciudadano, el Magistrado Ponente requirió<sup>24</sup> nuevamente, a los partidos políticos que participaron en la

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 22/2000 de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES".

<sup>24</sup> Ver acuerdo de cuatro de septiembre. Cuaderno accesorio 1, fojas 71 a 75.

elección, incluido al ahora recurrente, para que proporcionaran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo con que contarán. Al respecto, diversos partidos manifestaron la imposibilidad de hacerlo, al no contar con las mismas.

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional hizo llegar al expediente, copias al carbón de las actas requeridas correspondientes a las casillas 332 extraordinaria 3, 331, extraordinario 1, 335 extraordinaria 1 contigua 1, 335 extraordinaria 1 y 335, extraordinaria 2<sup>25</sup>.

La Sala Regional Xalapa revocó el fallo impugnado al considerar que, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal local, se contaba con los elementos probatorios suficientes que, debidamente valorados, confirmaban el cómputo municipal.

Al efecto, la Sala responsable razonó que en aquellos casos en los que se ha involucrado la quema de paquetes electorales, la Sala Superior ha estimado que ello no conduce forzosamente a la nulidad de la votación ahí recibida y, menos aún, a la nulidad de una elección.

En este tenor estimó que era contrario a derecho, lo determinado por el Tribunal local en el sentido de que debía declararse la nulidad de la elección<sup>26</sup>.

Esto, porque aun cuando los paquetes electorales fueron destruidos, la irregularidad acaecida no era sustancial para el resultado de la elección, debido a que la quema de paquetes fue posterior al día de

---

<sup>25</sup> Ver escrito de siete de septiembre. Cuaderno accesorio 1, fojas 163 a 168.

<sup>26</sup> Con base en las irregularidades acaecidas, ante la falta de certeza en el resultado, al no resultar válido el cómputo municipal de la elección por sustentarse en el cuaderno de resultados preliminares, las actas digitalizadas del PREP, así como en copias al carbón aportadas por la candidata del Partido Acción Nacional únicamente en catorce de las veintiún casillas instaladas, al no constituir datos seguros y fidedignos.

la jornada electoral, incluso, posterior a la entrega de paquetes al Consejo respectivo, y el cómputo correspondiente se realizó con la documentación con que contaba la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa estimó que en diversos criterios y decisiones de las Salas del Tribunal Electoral, se ha buscado proteger al máximo el voto de la ciudadanía, dado que ante acontecimientos complejos como lo es la destrucción de paquetes electorales, ha resultado válido que, a partir de documentación electoral adicional, se pueda conocer cuáles fueron los resultados de una casilla.

De la misma forma, apuntó que cuando se presenten circunstancias anormales, y respecto de las que no se cuente con un modo de proceder previsto expresamente en la normativa, es válido sostener que la autoridad competente se encuentre obligada a sustentar el acto que al efecto emita, atendiendo al conjunto de reglas, principios, objetivos y finalidades que se persigan en el ordenamiento jurídico, analizados siempre desde una perspectiva integral, y cuya aplicación genere como resultado, armonizar y dar coherencia a la situación irregular que se resuelve con el sentido pretendido por el Constituyente o, en su caso, el legislador.

Por otra parte, señaló que del expediente no era posible desprender que durante la jornada electoral se generara algún acto que impidiera el desarrollo normal de la elección, que acontecieran irregularidades que impidieran el libre desarrollo y la asistencia de votantes a las casillas o que durante el escrutinio y cómputo de los votos en las mesas directivas de casilla aconteciera alguna irregularidad.

En ese contexto, la Sala Regional Xalapa destacó que el actor en la instancia local no acreditó que las irregularidades acontecidas hubiesen impactado en el resultado de la elección, en tanto la destrucción de los paquetes electorales debió concatenarse con demás medios de convicción que generaran duda respecto a que el contenido de las actas de escrutinio y cómputo con las que se realizó el cómputo correspondiente se encontraba alterado o modificado.

En cuanto a la valoración de las actas del PREP, consideró que la autoridad jurisdiccional local pasó por alto que, pese a la recepción de cinco paquetes sin cinta y aparentemente vacíos, se recibieron los sobres PREP, mismos que deben contener la respectiva copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo.

La Sala Regional Xalapa puntualizó que, si bien el PREP es un programa de resultados electorales preliminares, su contenido es alimentado por las copias al carbón de las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y que se distribuyen entre los representantes partidistas, así como una dirigida al Consejo Municipal para realizar el cómputo respectivo, por lo que no podría limitarse o restarse validez a las mismas sin alguna prueba en contrario; habida cuenta que al tratarse de un documento que refleja el conteo efectuado en las mesas directivas de casilla, para restarle eficacia probatoria faltarían elementos que contrastara el resultado contenido en el sistema con alguna otra de las actas que se distribuyen entre los contendientes en el día de la jornada electoral.

Asimismo, consideró que los demás partidos estuvieron en condiciones de obtener copia al carbón de las actas por medio de sus representantes partidistas, siendo una etapa vigilada; esto es, la jornada electoral se llevó sin alteraciones al orden legal, además de

que no se acreditaron alteraciones en las actas de escrutinio y cómputo, las actas del PREP, la clausura de la casilla y entrega de los paquetes electorales.

Por lo anterior, la Sala Regional Xalapa estimó fundado el concepto de violación aducido por los actores, en el sentido de que la responsable indebidamente restó valor probatorio a las pruebas que le sirvió de base para efectuar el cómputo municipal.

#### **d. Agravios del recurso de reconsideración**

El partido recurrente sostiene que los hechos irregulares acontecidos previo a la sesión de cómputo municipal (quema de paquetes) son violaciones graves, sustanciales y generalizadas, que transgreden los principios rectores del proceso electoral.

También afirma que en la ley electoral local, se señala que una violación se considerará determinante cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Sobre la base apuntada, el recurrente hace valer que la Sala Regional Xalapa dejó de observar el contenido de los preceptos legales que regulan la nulidad de la elección, así como aquellos relacionados con la instalación de casillas y el cómputo de la elección, además de que valoró indebidamente los medios probatorios que obran en el expediente, especialmente, el hecho de que sólo existieron como elementos de convicción el PREP y las actas al carbón del mismo.

Agrega, que no se debió validar la recomposición de la votación, derivada de que en más del veinte por ciento de casillas no existe alguna prueba para dar certeza a los resultados.

Refiere que el PREP no es confiable, ya que fue implementado por una empresa privada, que pudo haber estado coludida con el ganador de la elección para alterar el resultado; por lo que, la determinación de quien obtuvo el triunfo sólo se puede realizar mediante el procedimiento de cómputo previsto en la legislación electoral.

Finalmente, el recurrente señala que los precedentes de la Sala Superior y de la propia responsable en que se sustentó la decisión no son aplicables al caso, ya que en ellos se presentaron situaciones distintas a las acontecidas en el municipio de Chalchihuitán.

#### **e. Decisión**

Se considera que el medio de impugnación es **improcedente**, ya que de la reseña que antecede se desprende que no se surte alguna de las hipótesis legales y jurisprudenciales que permitan el estudio de fondo del recurso.

Resulta importante precisar que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta con que el recurrente haya citado diversos principios constitucionales, como lo son legalidad, certeza y objetividad en los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud de que la sola mención de tales conceptos o las referencias genéricas en torno a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En el caso, del análisis de la cadena impugnativa no se aprecia que la Sala Regional Xalapa haya resuelto sobre la inaplicación de una norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco

se determinó el alcance de una disposición legal a la luz de un artículo constitucional.

La Sala Regional Xalapa tampoco omitió pronunciarse sobre agravio de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido planteados, o bien, no se aprecia, a simple vista y de manera evidente, la existencia de error judicial.

Finalmente, por lo que hace al criterio contenido en la jurisprudencia 5/2014, cuyo rubro es: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, como se advierte de las actuaciones realizadas por las distintas autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales) que intervinieron en el caso y que han sido narradas en párrafo anteriores, de forma preliminar, no se aprecia que se hayan dejado de tomar acciones o medidas necesarias para tutelar los principios constitucionales rectores de los procesos electorales.

Esto es así, en tanto quedó evidenciado que el Tribunal local y la Sala Regional Xalapa desplegaron una serie de acciones tendentes a recomponer o reconstruir la votación recibida en las casillas cuyos paquetes fueron reconstruidos.

De ahí que, en el presente recurso, no se aduzca, una actuación indebida por parte de la Sala Xalapa o la omisión de tomar acciones tendentes a salvaguardar los principios que rigen los proceso comiciales, dado que la totalidad de los agravios están encaminados a evidenciar una indebida valoración probatoria por parte de la Sala responsable, concretamente, por lo que hace a las actas

digitalizadas del PREP; así como la inobservancia de disposiciones legales relativas a la realización del cómputo municipal y la invalidez de la elección derivada de los actos de violencia acontecidos en el municipio.

De ahí que, la Sala Superior considera que los planteamientos formulados por los actores son cuestiones de estricta legalidad, que en modo alguno ponen de manifiesto que, en el caso, se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, de la mencionada ley procesal electoral, en relación con los diversos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la misma normativa, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Similar criterio se adoptó al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1111/2018 y SUP-REC-1114/2018 acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-1269/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**